



Fecha: (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08-638-60-01-059-20013-00040-00 **RI 19736**
Sentenciado: JESUS DAVID VILORIA CERA.
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Asunto: Avocar y Extinción Pena.
Auto interlocutorio N.º 431

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 14 de agosto del 2013, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Sabanalarga, condenó al señor **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087, a la pena principal de **veinte seis (26) meses de prisión.**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, concediéndole al condenado subrogado penal Suspensión Condicional de la Ejecución de Pena, firmo diligencia de Compromiso el 14 de agosto del 2013, con un periodo de prueba de 24 meses.

El 30 de mayo del 2017, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 1553, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto de la misma fecha.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087, no presenta antecedentes.

Consultando el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **No registra.**

El 14 de agosto del 2013, el condenado en mención firmo Diligencia de Compromiso obligándose con lo dispuesto en el Art 65 del C. Penal, el periodo de prueba de 24 meses.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:



“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Sabanalarga, condenó al señor **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087, a la pena principal de **veinte seis (26) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, El día 14 de agosto del 2013, el condenado **JESUS DAVID VILORIA CERA**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 24 meses, se tiene que 14 de agosto del 2015, dicho periodo fue superado supero.

Consultado el aplicativo SISIEP WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece en **No registra**.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano el Juzgado Quinto Penal del Circuito, condenó al señor **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **JESUS DAVID VILORIA CERA**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.043.016.087, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

Entregado: AUTO EXTINCIÓN PENA RI 19736

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 12:38

Para: Dilma Del Carmen Nazzar Lemus <dnazzar@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Dilma Del Carmen Nazzar Lemus](#)

Asunto: AUTO EXTINCIÓN PENA RI 19736